



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

**Poder Legislativo de Querétaro**



OP61 6275  
13/12/24 14:13  
218922-45E112TH13AL13  
Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro. A 13 de diciembre de 2024.

**ASUNTO: SE PRESENTA "INICIATIVA DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO".**

**SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**PRESENTE.**

Los suscritos Diputados y Diputadas **Eric Silva Hernández, María Blanca Flor Benítez Estrada, Rosalba Vázquez Munguía, María Eugenia Margarito Vázquez**, integrantes del **Grupo Legislativo Morena**, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente **"INICIATIVA DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Qué el Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

"... Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y **una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.** La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo..."

Av. Fray Luis de León No. 2510  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



2. Que el artículo 115, fracción IV, inciso b ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que los municipios administrarán libremente su hacienda pública, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, de las Participaciones Federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados. De lo anterior, deriva el derecho de los municipios de recibir, entre otros recursos, Participaciones Federales conforme a las leyes estatales en la materia.
3. Que, según el vasto trabajo interpretativo realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la interpretación sistemática de los diversos artículos de la Constitución Federal se desprende que ésta —la Constitución— aspira a que se promueva el desarrollo social, dando, incluso, una dimensión sustantiva al concepto de democracia acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social del pueblo.<sup>1</sup> Asimismo, se observa que dicho cuerpo normativo otorga una importancia destacada a la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa.<sup>2</sup>

A guisa de ejemplo, se cita la resolución del Amparo en Revisión 846/2006, a través de la cual la Primera Sala del Alto Tribunal interpreta, entre otros preceptos, los artículos 25 y 31, fracción IV de la Constitución, concluyendo que el objetivo del sistema tributario es recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que aquél resulte justo, equitativo y proporcional, **con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la propia Constitución Federal.**

Es decir, de ello se sigue que la obligación de contribuir que está elevada a rango constitucional —y, desde luego, el destino de esas contribuciones— tiene una trascendencia mayúscula, pues no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución: **el deber social de contribuir al gasto público a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos.**

<sup>1</sup> Tesis: 1a./J. 65/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, julio de 2009, p. 284.

<sup>2</sup> Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





4. En este orden de ideas, la satisfacción de las necesidades colectivas y los objetivos inherentes a la utilidad pública o al interés social a que se hace referencia es, a su vez, una condición indispensable para el ejercicio y goce de otros derechos; es decir, sin la satisfacción de las condiciones mínimas de existencia ni el respeto de las condiciones materiales de existencia de los individuos, toda pretensión de efectividad de los derechos clásicos de libertad e igualdad formal —tan solo por nombrar un ejemplo— se reduciría a un mero e inocuo formalismo e ilusión.
5. Dado lo anterior, es que las normas relacionadas con la asignación presupuestaria del Estado, en todos sus diferentes niveles, deben ser trazadas de forma congruente con los principios rectores de la justicia distributiva, garantizando que toda persona reciba, de manera equitativa, los beneficios de desarrollo conforme a sus méritos, **necesidades, posibilidades** y las de las demás personas; del mismo modo, es fundamental que se respete y considere la diversidad, consistente en el reconocimiento en términos de origen étnico, género, sexo, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.<sup>3</sup>
6. Que el artículo 6 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal establece:

“... Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, **atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal**, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

Párrafo reformado DOF 28-12-1989, 09-12-2013...”

7. Que el artículo 4 de la Ley de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro establece que:

“... A los municipios del Estado, les corresponderá el porcentaje que anualmente determine la Legislatura del Estado, **que nunca será inferior al veinte por ciento del total de participaciones que por ingresos**

<sup>3</sup> Controversia Constitucional 41/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, mayo de 2008.



**federales reciba el Estado**, provenientes del Fondo General de Participaciones, del Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Fondo de Fiscalización, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el veinte por ciento de la recaudación del Impuesto sobre la Venta de Bienes, cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro...".

8. Que los artículos 5 y 6 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro establecen:

"... Artículo 5. El Fondo de Fomento Municipal y las Participaciones a que se refiere el artículo anterior, se determinarán de la siguiente manera: (Ref. P.O. No.35, 19-IV-19)

I. El cuarenta por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que represente el número de habitantes de cada municipio, respecto del número de habitantes en el Estado. Al inicio de cada ejercicio fiscal, el número de habitantes se tomará de la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad (RPM); (Ref. P.O. No. 35, 19-IV19)

II. El treinta por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que representen los ingresos propios por el municipio, del uno de octubre del año anterior al treinta de septiembre del año corriente, conforme a los datos con que cuenta la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en relación al total de los percibidos por todos los municipios (RIM);

Los ingresos propios a que se refiere esta fracción, son los que perciba el municipio, distintos de las transferencias de recursos federales o estatales que reciban en los términos de la Ley de Ingresos respectiva. (Adición P. O. No. 70, 21-XII-10)

III. El veinte por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que represente la superficie territorial de cada municipio, respecto de la superficie total del Estado, conforme a los últimos datos con que cuente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (RSM); y

IV. El diez por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que represente la zona para los dieciocho municipios, mediante un reparto directo simple, a través del cual cada municipio participará en éste con el número de la zona a la que pertenece, de acuerdo a lo que establece esta Ley, en su artículo doce (RZM).

Artículo 6. Para determinar el porcentaje que a cada municipio corresponde, por concepto del veinte por ciento del total de las participaciones que por ingresos federales reciba el Estado, se aplicará la fórmula siguiente:

$$(RPM) + (RIM) + (RMS) + (RZM) = \text{Porcentaje por municipio.}$$

Tratándose de la distribución a los municipios de la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 4o-A. de la Ley de Coordinación Fiscal, se considerará el setenta por ciento atendiendo a los niveles





de población, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo anterior. El treinta por ciento restantes se distribuirá de acuerdo a los ingresos propios, en los términos de la fracción II del artículo anterior.

Cuando la Legislatura del Estado determine un porcentaje mayor al veinte por ciento del total de las participaciones federales, el excedente será repartido como lo señale la misma, de acuerdo a la Ley de Bases, Montos y Plazos para la Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Querétaro, conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales de cada año...”.

9. El artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro establece:

“... Artículo 12. Para los efectos de las leyes de ingresos, fiscales y revisión de las cuentas públicas de los ayuntamientos, se aplicará la zonificación para los municipios del Estado que resulte de aplicar el procedimiento y fórmula que representan una clasificación inversamente proporcional, de la siguiente manera:

I. El veinte por ciento del número de habitantes de cada municipio dividido entre el total en el Estado, que dará por ende el Componente Municipal de Habitantes (CMH), con base en la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad. (Ref. P.O. No.35, 19-IV-19)

$CMH = [(población\ del\ municipio) (0.20)] / Población\ del\ Estado;$

II. El diez por ciento del total de kilómetros cuadrados del territorio de cada municipio, dividido entre el total de extensión territorial del Estado, que por ende dará el Componente Municipal de Territorio (CMT), con base en los datos que indique el último informe oficial emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$CMT = [(Kilómetro\ cuadrado\ del\ municipio) (0.10)] / Total\ de\ extensión\ territorial\ del\ Estado;$

III. El treinta por ciento del número asignado que por nivel de marginación establece el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para cada municipio, dividido entre el resultado de la suma de los números de los niveles de marginación de los dieciocho municipios, que dará por ende el Componente Municipal de Marginación (CMM1), asignando los números a cada municipio de la siguiente manera: uno, para los que establece el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con “Muy Alta marginación”; dos, para los que califican como “Alta marginación”; tres, para los que tienen “Media marginación”; cuatro, para los que establece con “Baja marginación” y cinco, para los que tiene “Muy Baja marginación”. (Ref. P.O. No.35, 19-IV-19)

$CMM1 = [(Componente\ de\ marginación\ del\ municipio) (0.30)] / Suma\ de\ los\ números\ de\ los\ niveles\ de\ marginación\ de\ los\ dieciocho\ municipios;$

IV. El cuarenta por ciento del número asignado que por región económica establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, basado en los datos estadísticos que proporcione el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dividido entre la suma de los números asignados a los dieciocho municipios, que dará por ende el Componente Municipal de Región Económica (CMR); asignando los números de la siguiente manera; 1, para los municipios incluidos en la “Región Sierra Gorda”, 2, para los incluidos en la “Región Semidesierto”, 3, para los incluidos en la “Región Sur” y 4, para los incluidos en la “Región Centro” (CMR). (REF. P.O. No. 35, 19-IV19)



$CMR = [(Región\ Económica\ del\ municipio)\ (0.40)] / \text{Suma de los números asignados a los municipios.}$

La zona que a cada municipio corresponde se considerará con seis decimales, para tal efecto el sexto decimal será redondeado, en su caso, como sigue: si el séptimo decimal es igual o mayor a cinco, el sexto decimal será incrementado al número inmediato superior y, si el séptimo decimal es menor a cinco, el sexto decimal permanecerá sin cambio.

$$[(1/CM) / \sum (1/CM)](100)-1 = Zona$$

Donde:

CM = Suma de Componentes por cada Municipio, es decir,

CM = CMH + CMT + CMM1 + CMR por cada Municipio.

CMH = Componente Municipal de Habitantes.

CMT = Componente Municipal de Territorio.

CMM1 = Componente Municipal de Marginación.

CMR = Componente Municipal de Región Económica.

$\sum (1/CM)$  = La suma de las fracciones (1/CM) de cada uno de los dieciocho municipios. ...”

**10. Que hablar de un justicia social, pacto fiscal y federalismo hacendario implica tanto una coordinación entre federación estados y municipios, como el buscar que la distribución de recursos que se regule, logre los objetivos de ser justa, equilibrada y que por tanto las entidades municipales reciban recursos verdaderamente suficientes **siguiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios de la creación del federalismo fiscal.****

**11. Que tanto la ley actual que se modifica y la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a los cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro para el Ejercicio de que se trate, no han logrado distribuir los suficientes recursos para ayudar a abatir el rezago y la marginación de la mayoría de los municipios del Estado, fuera de los que siempre se ven beneficiados como lo han sido los más poblados de acuerdo a la fórmula de distribución actual, que privilegia en gran porcentaje a la población de cada Municipio y su ingreso propio hasta con el setenta por ciento en conjunto y castiga principalmente a la zona donde se ubique y su precariedad, al ser el menor porcentaje establecido en la ley, el diez por ciento, como se aprecia en los siguientes datos: (CONEVAL, 2024).**





**TABLA 1.**

Índice de marginación en el Estado y municipios  
Al 15 de marzo de 2020

Cuadro 3.28

Estado y municipios	Población total	Población de 15 años o más con educación básica (Porcentaje)	Población de 15 años o más sin educación (Porcentaje)	Ocupantes en viviendas sin drenaje (Porcentaje)	Ocupantes en viviendas sin energía eléctrica (Porcentaje)	Ocupantes en viviendas sin agua entubada en el ámbito de la vivienda (Porcentaje)	Viviendas con hacinamiento (Porcentaje)	Ocupantes en viviendas con piso de tierra (Porcentaje)	Población que vive en localidades menores a 5 000 habitantes (Porcentaje)	Población ocupada con ingresos de hasta 2 salarios mínimos (Porcentaje)	Índice de marginación 2020	Grado de marginación 2020
Estado	2 368 467	3 478.2	25 634.5	1 663.5	0 470.2	2 131.1	15 125.0	2 022.9	28 828.6	57 084.8	20 295.5	2
Amealco de Bonfil	36 841	11 156.0	49 231.9	12 757.0	2 353.0	2 793.6	28 846.4	3 216.4	88 101.6	79 482.4	52 597.5	3
Arroyo Seco	13 142	10 890.3	46 217.3	1 954.6	1 073.1	8 730.6	17 328.4	2 721.1	100 000.0	75 781.9	54 381.3	3
Cadereyta de Montes	69 075	8 297.0	42 464.6	12 577.7	1 797.2	3 043.8	26 703.4	2 744.6	77 543.3	74 860.1	53 785.9	3
Colón	67 121	6 876.6	40 589.0	5 656.4	0 763.2	1 791.2	34 168.7	5 698.3	78 763.7	73 117.3	54 741.3	2
Corregidora	212 567	1 676.3	14 257.0	0 078.5	0 127.3	1 132.5	7 375.9	1 251.9	12 925.8	41 263.2	60 876.0	1
El Marqués	231 668	2 882.0	22 552.8	0 569.3	0 350.3	3 907.9	16 282.7	2 830.2	36 526.3	55 043.8	58 700.3	1
Ezequiel Montes	45 141	6 768.0	42 732.0	1 527.1	3 471.2	2 823.0	26 619.2	2 671.5	47 619.7	76 867.7	56 101.2	2
Huimilpan	36 808	8 301.9	46 815.6	1 678.6	0 440.6	0 671.9	21 746.2	1 202.6	100 000.0	67 692.4	55 785.1	2
Jilpan de Serra	27 343	8 372.4	37 797.0	2 077.4	2 121.6	9 858.7	22 831.4	3 495.5	48 801.5	70 316.1	55 269.1	2
Landa de Matamoros	18 794	13 002.2	50 626.1	3 197.7	1 060.2	26 977.2	20 431.9	1 860.9	100 000.0	85 104.5	51 816.6	4
Pedro Escobedo	77 404	4 526.7	31 779.9	1 677.9	0 450.0	0 780.1	25 825.8	3 317.5	51 835.8	73 345.4	56 920.1	1
Peñamiller	15 141	8 746.1	46 419.2	7 785.6	1 490.2	10 091.5	28 753.6	3 226.1	100 000.0	78 239.6	53 056.7	3
Pinal de Amoles	27 365	11 380.6	45 980.4	6 160.3	5 003.7	13 971.4	31 766.6	6 325.3	100 000.0	79 254.3	51 265.3	4
Querétaro	1 049 777	1 948.4	17 174.1	0 214.6	0 100.2	1 004.1	10 536.8	1 450.2	7 140.1	51 040.7	60 324.0	1
San Joaquín	8 359	12 765.6	45 855.3	7 165.1	2 928.5	12 650.0	22 006.2	3 145.3	100 000.0	75 030.2	52 463.9	4
San Juan del Río	297 804	3 131.2	24 049.7	0 951.3	0 313.6	1 113.7	16 316.3	1 143.5	27 042.3	63 720.0	58 770.9	1
Tequisquiapan	72 201	4 427.8	30 485.5	1 000.6	0 639.8	1 339.2	23 443.3	2 938.0	34 643.6	75 183.3	57 300.7	1
Tolimán	27 916	7 274.5	38 846.6	11 095.5	2 504.9	6 391.7	33 723.8	5 470.6	77 468.1	72 853.9	53 288.3	3

Nota: En 1993 se publicó el documento *Indicadores socioeconómicos e índice de marginación municipal 1990*, que representó el primer ejercicio de evaluación de las condiciones de marginación de la población en México, estableciéndose como una herramienta fundamental para la planeación y definición de políticas públicas orientadas al mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la población. A casi 30 años de este primer ejercicio, la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SGCONAPO) pone a disposición de la población mexicana un nuevo trabajo. Este ejercicio se elaboró con los datos censales más recientes, usando las mismas bases conceptuales sobre marginación y empleando una nueva técnica estadística para su estimación. Los nuevos resultados ahora pueden compararse en el tiempo y entre unidades geográficas directamente a través del índice, o bien, por los tradicionales grados de marginación.

El ponderación presentada por la fuente se expresan numéricamente de la siguiente manera: Muy Alto = 5, Alto = 4, Medio = 3, Bajo = 2, Muy Bajo = 1.

Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx) (3 de junio de 2021).

CONAPO. Índice de marginación por entidad federativa y municipio 2020. [www.conapo.mx](http://www.conapo.mx) (9 de junio de 2021).

12. En esta tesitura, el Poder legislativo tiene la obligación de contribuir para fijar de manera definitiva las bases que permitan dotar a los municipios en general, pero de manera especial, a los que siguen presentando altos índices de marginación e indicadores de pobreza, privación social, carencia social y bienestar económico, de los recursos y facultades necesarias para hacer de sus finanzas públicas un verdadero instrumento que combata la pobreza, marginación e impulse el desarrollo de todas las regiones del Estado, reivindicando una real función compensatoria y subsidiaria del pacto federal, lo cual no se puede lograr si no es modificando las actuales fórmulas de distribución de recursos que fueron concebidas en otro contexto social y económico del Estado.





**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura la siguiente:

**"INICIATIVA DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"**

Artículo 4. A los municipios del Estado, les corresponderá el porcentaje que anualmente determine la Legislatura del Estado, que nunca será inferior al veinte por ciento del total de participaciones que por ingresos federales reciba el Estado, **provenientes del Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Fondo de Fiscalización, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el veinte por ciento de la recaudación del Impuesto sobre la Venta de Bienes, cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.**

De los recursos provenientes del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal les corresponderá el veinticinco por ciento del Total de esas fuentes de recursos determinándose de la siguiente manera:

I. El treinta por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que represente el número de habitantes de cada municipio, respecto del número de habitantes en el Estado. Al inicio de cada ejercicio fiscal, el número de habitantes se tomará de la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad (RPM);

II. El veintidós por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que representen los ingresos propios por el municipio, del uno de octubre del año anterior al treinta de septiembre del año corriente, conforme a los datos con que cuenta la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en relación al total de ingresos percibidos por todos los municipios (RIM); Los ingresos propios a que se refiere esta fracción, son los que perciba el municipio, distintos de las transferencias de recursos federales o estatales que reciban en los términos de la Ley de Ingresos respectiva.





III. El dieciocho por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que represente la superficie territorial de cada municipio, respecto de la superficie total del Estado, conforme a los últimos datos con que cuente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (RSM); y

IV. El treinta por ciento, de acuerdo a al resultado de aplicar al número asignado por nivel de marginación de cada municipio y el resultado dividirlo entre el entero que resulta de la suma de los números del grado de marginación de cada uno de los 18 municipios del Estado, como referencia se tomará la medición de dicho indicador con base en la información brindada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en su más reciente medición, en el caso para cada municipio (IM);

$(RPM) + (RIM) + (RMS) + (IM) = \text{Porcentaje por municipio}$

Artículo 5. Las Participaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, se determinarán de la siguiente manera:

I. El cuarenta por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que represente el número de habitantes de cada municipio, respecto del número de habitantes en el Estado. Al inicio de cada ejercicio fiscal, el número de habitantes se tomará de la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad (RPM); (Ref. P.O. No. 35, 19-IV19)

II. El treinta por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que representen los ingresos propios por el municipio, del uno de octubre del año anterior al treinta de septiembre del año corriente, conforme a los datos con que cuenta la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en relación al total de los percibidos por todos los municipios (RIM);

Los ingresos propios a que se refiere esta fracción, son los que perciba el municipio, distintos de las transferencias de recursos federales o estatales que reciban en los términos de la Ley de Ingresos respectiva. (Adición P. O. No. 70, 21-XII-10)

III. El veinte por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que represente la superficie territorial de cada municipio, respecto de la superficie total del Estado, conforme a los últimos datos con que cuente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (RSM); y

IV. El diez por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que represente la zona para los dieciocho municipios, mediante un reparto directo simple, a través del cual cada municipio



participará en éste con el número de la zona a la que pertenece, de acuerdo a lo que establece esta Ley, en su artículo doce (RZM).

Artículo 6. Para determinar el porcentaje que a cada municipio corresponde, por concepto del veinte por ciento del total de las participaciones que por ingresos federales reciba el Estado a excepción de los señalados en el segundo párrafo del artículo 4 de esta ley, se aplicará la fórmula siguiente:

$(RPM) + (RIM) + (RMS) + (RZM) = \text{Porcentaje por municipio.}$

Tratándose de la distribución a los municipios de la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 4o-A. de la Ley de Coordinación Fiscal, se considerará el setenta por ciento atendiendo a los niveles de población, conforme a lo señalado en la fracción i del artículo anterior. El treinta por ciento restantes se distribuirá de acuerdo a los ingresos propios, en los términos de la fracción II del artículo anterior.

Cuando la Legislatura del Estado determine un porcentaje mayor al veinte por ciento del total de las participaciones federales, el excedente será repartido como lo señale la misma, de acuerdo a la Ley de Bases, Montos y Plazos para la Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Querétaro, conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales de cada año...”.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente ley.





**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

**Artículo Tercero.** Se deberá armonizar en los términos de este ordenamiento, la ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a los cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2025 y subsecuentes.

**Artículo Cuarto.** Una vez aprobada, remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE.**

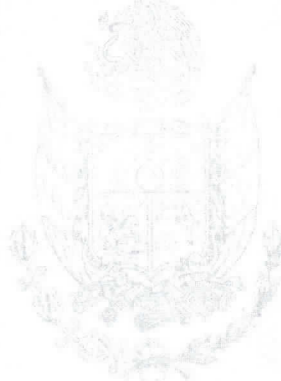
  
DIP. ERIC SILVA HERNÁNDEZ

  
DIP. MARÍA BLANCA FLOR BENÍTEZ  
ESTRADA

  
DIP. ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA

  
DIP. MARÍA EUGENIA MARGARITO VÁZQUEZ

(HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO").



Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76000.  
Santiago de Querétaro, Oro.